



INSPECCIONADO: C. TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA (MADERERÍA).

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00050-23

RESOL. ADMVA.: PFFPA35.3/2C27.2/0050/24/0027

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los **veintinueve días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del **C. [REDACTED], TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA (MADERERÍA), UBICADO EN AVENIDA [REDACTED], SEGUNDA SECCIÓN, ZACATELCO, MUNICIPIO DE ZACATELCO, ESTADO DE TLAXCALA,** en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. **PFFPA/35.3/2C.27.2/0050-23** de fecha 11 de septiembre de 2023, se comisionó a personal de Inspección adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que realizaran una visita de inspección al **C. TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA (MADERERIA),** ubicado en **Avenida [REDACTED], Segunda Sección, Zacatelco, municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, Coordenadas Geográficas [REDACTED] y [REDACTED].**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Inspectores Federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los CC. **[REDACTED] y [REDACTED]**, practicaron visita de inspección al **C. TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA (MADERERIA),** ubicado en **Avenida [REDACTED], Segunda Sección, Zacatelco, municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, Coordenadas Geográficas [REDACTED] [REDACTED],** levantándose al efecto el acta de inspección número **PFFPA/35.3/2C.27.2/0050-23** de fecha trece de septiembre de dos mil

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

Multa Total: \$ 36,309.00 (Treinta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos 00/100 M.N.)
Medidas: Decomiso de Materias Primas Forestales
Clausura Total Definitiva



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
RENERMÉITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS
CON
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP.
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113.
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

ELIMINAD
O: ONCE
PALABRAS
CON
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LFTAIP.
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113.
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE



veintitrés, en la que se impuso como medida de seguridad el **aseguramiento precautorio** de materia prima y producto forestal, así como de maquinaria y la **clausura total temporal** del establecimiento inspeccionado, medida que fue ratificada en el acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés,

TERCERO.- Al concluir la inspección, los inspectores actuantes comunicaron al visitado que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección o hacer uso de ese derecho por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de esa diligencia, sin que la persona que atendió la diligencia, haya realizado manifestación alguna al término de la diligencia, puesto que se reservó su derecho, concedido por el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin embargo, por escrito recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés y estando dentro del término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparece el **C. [REDACTED]**, realizando manifestaciones respecto a los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, recayendo al respecto el acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

CUARTO.- En fecha **treinta de octubre de dos mil veintitrés**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, emitió acuerdo de emplazamiento, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del **C. [REDACTED]**, **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA (MADERERIA)**, ubicado en **Avenida [REDACTED]**, **Segunda Sección, Zacatelco, municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala**, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/0050-23 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. Acuerdo de emplazamiento que le fue notificado al interesado el día **trece de noviembre de dos mil veintitrés**.

QUINTO.- Mediante escrito presentado el once de enero de dos mil veinticuatro, comparece el **C. [REDACTED]**, realizando manifestaciones a su favor, no obstante, dicho escrito fue presentado de manera extemporánea al plazo de quince días hábiles para exponer lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que estimará pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección que nos ocupa.

SEXTO.- Por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, notificado el día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, esta Autoridad Administrativa decretó la preclusión del derecho del **C. [REDACTED]**, toda vez que no compareció dentro término de quince días que se le concedió en términos del artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a realizar manifestaciones u ofrecer pruebas en relación a las irregularidades por las que fue emplazado a procedimiento administrativo.



ELIMINAD
O: DOCE
PALABRAS
CON
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113.
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O



SÉPTIMO.- Que con el acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro y notificado el día quince de julio de dos mil veinticuatro, y al día siguiente hábil de que surtió efectos de notificación dicho acuerdo, se pusieron a disposición del C. [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus Alegatos. Dicho plazo transcurrió del diecisiete al diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracciones III, VII, XIX, XX y XXI, 160, 167, 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10 fracciones XXVI, XXVII, 14 fracción XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B, fracción I, y último párrafo, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 párrafo cuarto, 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo PRIMERO incisos b) y e), párrafo segundo numeral 28 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; todas y cada una de las leyes invocadas en esta Resolución, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

- A. Durante la visita de inspección, el visitado no acredita contar con el aviso o autorización para el funcionamiento como establecimiento con giro de almacenamiento de productos forestales o centro no integrado a un centro de transformación primaria, o bien, la autorización como Centro**

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

Multa Total: \$ 36,309.00 (Treinta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos 00/100 M.N.)
Medidas: Decimiso de Materias Primas Forestales
Clausura Total Definitiva



ELIMINAD
O: CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113.
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O



de transformación primaria dado que almacena madera en rollo y labrada, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal.

- B. Durante la visita de inspección, el visitado no acredita contar con el Código de Identificación para su funcionamiento, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal.
- C. Durante la visita de inspección, el visitado no acredita contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas y productos forestales que se encontraron el establecimiento inspeccionado.
- D. Durante la visita de inspección, el visitado no acredita contar con la documentación (comprobantes fiscales que contengan el código de identificación del establecimiento), con los que se acredite la legal procedencia de los productos forestales, incluida la madera serrada o con escuadría que distribuyó durante el periodo inspeccionado.
- E. Durante la visita de inspección, el visitado no acredita contar con el libro de registro de entradas y salidas de productos forestales, en forma impresa o electrónica que contenga los requisitos que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III. El personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de inspección número PFFPA/35.3/2C.27.2/0050-23 levantada el día trece de septiembre de dos mil veintitrés, le hizo saber al C. [REDACTED], persona con quien se entendió la diligencia que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, sin que haya realizado manifestación alguna al momento de la diligencia, puesto que se reservó el derecho, sin embargo, mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, comparece el C. [REDACTED], realizando manifestaciones y exhibiendo pruebas que a su derecho convinieron, y dado que las irregularidades no fueron desvirtuadas, se emitió al efecto el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual se le concedió al C. [REDACTED], quince días hábiles a efecto de que compareciera, ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el considerando que antecede, sin que haya comparecido la persona sujeta a procedimiento administrativo, lo que trajo como consecuencia la preclusión de su derecho, decretado mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; a pesar de haber sido notificada legalmente para presentar alegatos, la persona sujeta a procedimiento administrativo omite presentarlos.

ELIMINAD
O: DOCE
PALABRAS
CON
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113.
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACI
ÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O





Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al hecho señalado en el punto **A del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que **durante la visita de inspección, el visitado no acredita contar con el aviso o autorización para el funcionamiento como establecimiento con giro de almacenamiento de productos forestales o centro no integrado a un centro de transformación primaria, o bien, la autorización como Centro de transformación primaria dado que almacena madera en rollo y labrada, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal.**

Para tal efecto, es preciso establecer los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 122, 125 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra establecen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 92. *Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.*

El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 122. *Los Centros no integrados a un centro de transformación primaria se clasifican en:*

- I.** *Madererías;*
- II.** *Carpinterías;*
- III.** *Leñerías;*
- IV.** *Carbonerías;*
- V.** *Centros de producción de muebles;*
- VI.** *Centros de suministro de madera para la construcción;*





VII. Tarimeras;

VIII. Establecimientos de producción de cajas de embalaje, y

IX. Establecimientos para el acopio, uso y venta de Tierra de monte y Tierra de hoja.

Cuando los centros previstos en el presente artículo reciban Madera en rollo o labrada deberán solicitar ante la Comisión la autorización como Centro de transformación primaria.

Artículo 125. *Para obtener autorización como Centro no integrado a un Centro de transformación primaria señalados en el artículo 122 del presente Reglamento, los interesados presentarán ante la Comisión una solicitud que contenga:*

I. Nombre del titular, o en su caso, denominación o razón social;

II. Registro federal de contribuyentes;

III. Nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso;

IV. Ubicación del Centro, proporcionando puntos de referencia y coordenadas geográficas, y

V. Giro mercantil del Centro.

Artículo 128. *Las autorizaciones para el funcionamiento de Centros de almacenamiento o de transformación, incluidos los móviles, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria, deberán contener, según sea el caso, lo siguiente:*

I. Nombre o denominación o razón social, domicilio y, en su caso, teléfono y correo electrónico del titular;

II. Nombre y ubicación del Centro y coordenadas geográficas;

III. Giro mercantil específico del Centro;

IV. Capacidad instalada de almacenamiento o de transformación;

V. Especies para almacenar o transformar;

VI. Código de identificación;

VII. La marca, modelo y número de serie del equipo, cuando se trate de Centros de transformación móvil, y

VIII. La entidad federativa, municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, en las cuales operarán o prestarán sus servicios, para el caso de los Centros de transformación móvil.

Lo dispuesto en la fracción V del presente artículo no aplica en las autorizaciones de los Centros de transformación móviles.



De los preceptos legales transcritos se colige que para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria como lo es una maderería, entre otros, **se requiere de autorización** de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de la Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, y cuando los centros previstos en el presente artículo reciban Madera en rollo o labrada deberán solicitar ante la Comisión la autorización como Centro de transformación primaria, sin embargo, durante la visita de inspección que tuvo lugar el trece de septiembre de dos mil veintitrés, al solicitarle al C. [REDACTED], persona que atendió la visita de inspección, presente el aviso o autorización para el funcionamiento como establecimiento con giro de almacenamiento de productos o subproductos forestales, el inspeccionado manifiesta que no cuenta con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría; hecho que se circunstancia a foja 6 de 17 del **acta de inspección número PFFA/35.3/2C.27.2/0050-23 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés**, acta que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, el C. [REDACTED], persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna al término de la visita de inspección, puesto que se reservó el derecho, y si bien es cierto que se presenta un escrito el 27 de septiembre de 2023, también lo es que fue presentado de manera **extemporánea** al plazo que establece el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dado que se presentó fuera del término de cinco días hábiles posteriores al cierre de la diligencia de inspección que tuvo lugar el trece de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que se tuvo por precluido su derecho por acuerdo del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Bajo ese contexto, por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, esta Autoridad Administrativa decretó la preclusión del derecho del C. [REDACTED], toda vez que no compareció dentro del término de quince días hábiles que se le concedió en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a realizar manifestaciones u ofrecer pruebas en relación a las irregularidades por las que se le emplazó a procedimiento administrativo; por tanto, con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no suscitarse controversia explícita, se tiene por admitida la irregularidad por la que fue emplazado a procedimiento administrativo.

Sirve de sustento la siguiente tesis:

Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2004055, 50 de 231; Primera Sala Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Pag. 565 Tesis Aislada (Constitucional)

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsiguientes,



ELIMINAD
O: CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACI
ÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O



lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, para cumplir con la legislación ambiental aplicable, se le impuso al **C. [REDACTED]**, como medida correctiva la siguiente:

1.- Presentar a esta Oficina de Representación de Protección en el Estado de Tlaxcala, el aviso o autorización para el funcionamiento como establecimiento con giro de almacenamiento de productos forestales o centro no integrado a un centro de transformación primaria, así como la autorización como Centro de transformación primaria dado que almacena madera en rollo y labrada, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal.

Sin embargo, el **C. [REDACTED]**, no presenta documento alguno, por lo que no acredita contar con el aviso o autorización para el funcionamiento como establecimiento con giro de almacenamiento de productos forestales o centro no integrado a un centro de transformación primaria, así como la autorización como centro de transformación primaria dado que almacena madera en rollo y labrada, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal; por tanto, la persona sujeta a procedimiento administrativo, **no dio cumplimiento** a la **medida correctiva** ordenada en el punto Tercero identificada con el **número 1** del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés.

Por lo que una vez analizadas y valoradas las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que el **C. [REDACTED]**, **no desvirtúa ni subsana la irregularidad** detectada durante la visita de inspección multicitada, la consistente en: *“El visitado no acredita contar con el aviso o autorización para el funcionamiento como establecimiento con giro de almacenamiento de productos forestales o centro no integrado a un centro de transformación primaria, o bien, la autorización como Centro de transformación primaria dado que almacena madera en rollo y labrada, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal”*, infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 125 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, anteriormente transcritos, en consecuencia, se actualiza la infracción prevista en la fracción X del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala:



ELIMINAD
O: CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LFTAIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACI
ÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O

ELIMINAD
O: CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LFTAIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACI
ÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.



Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

[...]

X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

[...]

Por cuanto hace al hecho señalado en el punto **B del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que, **durante la visita de inspección, el visitado no acredita contar con el Código de Identificación para su funcionamiento, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal.**

Para tal efecto, es preciso establecer los artículos 99 fracción IV, 102, 128 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra establecen:

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

[...]

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Artículo 102. La legal procedencia de los Productos forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación a que se refiere este Reglamento.

Artículo 128. Las autorizaciones para el funcionamiento de Centros de almacenamiento o de transformación, incluidos los móviles, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria, deberán contener, según sea el caso, lo siguiente:

[...]

VI. Código de identificación;





[...]

De las disposiciones legales transcritas, se desprende que, los centros de almacenamiento o de transformación y los Centros no integrados a un centro de transformación primaria, como lo es una maderería, **deben contar con un Código de Identificación**, además, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará entre otros documentos con comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación, y la legal procedencia de los Productos forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación, consecuentemente, el establecimiento inspeccionado, a efecto de comercializar productos forestales, debe contar con código de identificación para expedir comprobantes fiscales que contengan el código de identificación, para acreditar la legal procedencia de los productos forestales que comercializa; no obstante, durante la visita de inspección del trece de septiembre de dos mil veintitrés, al solicitarle al C. [REDACTED], persona que atendió la visita de inspección, exhiba el código de identificación para su funcionamiento, el **inspeccionado manifiesta que no cuenta con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría**; hecho que se circunstancia a foja 8 de 17 del **acta de inspección número PFFPA/35.3/2C.27.2/0050-23 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés**, misma que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, el C. [REDACTED], persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna al término de la visita de inspección, puesto que se reservó el derecho, y si bien es cierto que se presenta un escrito el 27 de septiembre de 2023, también lo es que fue presentado de manera **extemporánea** al plazo que establece el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dado que se presentó fuera del término de cinco días hábiles posteriores al cierre de la diligencia de inspección que tuvo lugar el trece de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que se tuvo por precluido su derecho por acuerdo del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Bajo ese contexto, por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, esta Autoridad Administrativa decretó la preclusión del derecho del C. [REDACTED], toda vez que no compareció dentro del término de quince días hábiles que se le concedió en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a realizar manifestaciones u ofrecer pruebas en relación a las irregularidades por las que se le emplazó a procedimiento administrativo; por tanto, con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no suscitarse controversia explícita, se tiene por admitida la irregularidad por la que fue emplazado a procedimiento administrativo.

Sirve de sustento la siguiente tesis:

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

Multa Total: \$ 36,309.00 (Treinta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos 00/100 M.N.)
Medidas: Decomiso de Materias Primas Forestales
Clausura Total Definitiva



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
RENERMÉNTULO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

ELIMINAD
O: CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O



Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2004055, 50 de 231; Primera Sala Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Pag. 565 Tesis Aislada (Constitucional)

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Por otra parte, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, para cumplir con la legislación ambiental aplicable, se le impuso al **C. [REDACTED]**, como medida correctiva la siguiente:

- 2.-** Debe presentar a esta Oficina de Representación de Protección en el Estado de Tlaxcala, el Código de Identificación para su funcionamiento, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal.

Sin embargo, el **C. [REDACTED]**, no presenta documento alguno, por lo que no acredita contar con el código de identificación emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal; por tanto, la persona sujeta a procedimiento administrativo, **no dio cumplimiento** a la **medida correctiva** ordenada en el punto Tercero identificada con el **número 2** del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés.

Por lo que una vez analizadas y valoradas las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que el **C. [REDACTED]**, **no desvirtúa ni subsana, la irregularidad** detectada durante la visita de inspección multicitada, la consistente en: *“durante la visita de inspección, el visitado no acredita contar con el Código de Identificación para su funcionamiento, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal”*, infringiendo ante tal situación lo dispuesto en el artículo 128 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, anteriormente transcritos, en consecuencia, se actualiza la infracción prevista en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala:

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

Multa Total: \$ 36,309.00 (Treinta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos 00/100 M.N.)
Medidas: Decomiso de Materias Primas Forestales
Clausura Total Definitiva



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
RENERGEMENTO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYA

ELIMINAD
O: CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LFTAIIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.



Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

[...]

XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

[...]

Respecto al hecho señalado en el punto **C del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que, **durante la visita de inspección, el visitado no acredita contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas y productos forestales que se encontraron en el establecimiento inspeccionado.**

Para tal efecto, es preciso establecer los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 98 fracción I, IV, 99 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra establecen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 91. *Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan. La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.*

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 98. *Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:*

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas;

[...]

IV. Madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;

[...]





Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando:

a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o

b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad.

La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección, o

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación.

Artículo 121. Los titulares de Centros de almacenamiento y de transformación, carpinterías, madererías, centros de producción de muebles, y demás centros no integrados a un centro de transformación primaria, deberán conservar las remisiones forestales y reembarques forestales, pedimento aduanal y comprobantes fiscales según sea el caso durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción. Quienes estén obligados a llevar libros de registro de entradas y salidas deberán conservarlo durante cinco años a partir de su cierre.

Los Titulares de aprovechamientos forestales y de Plantaciones forestales comerciales o de cualquier otro acto, para el cual se les otorgaron remisiones forestales, deberán conservar estas y en su caso, los comprobantes fiscales durante dos años contados a partir de la conclusión de la vigencia de las autorizaciones o avisos.



De los artículos anteriormente transcritos, se colige que quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan, y las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son entre otros, la madera en rollo, morillos y madera con escuadría, debiendo ser con una remisión forestal cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, con un reembarque forestal cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino, con un pedimento aduanal cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o bien con un comprobante fiscal, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; sin embargo, durante la visita de inspección que tuvo lugar el trece de septiembre de dos mil veintitrés, el visitado presentó tres reembarques forestales folio progresivo 24405644, 24405645, 24405646, que acreditan la legal procedencia de un volumen de 14.630 m³ de madera con escuadría del género botánico Quercus sp (Encino); no obstante, no acredita contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de toda la materia prima y productos forestales que se encontraron en el establecimiento inspeccionado; hecho que se circunstancia a foja 8 de 17 del **acta de inspección número PFFPA/35.3/2C.27.2/0050-23 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés**, misma que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, el **C. [REDACTED]**, persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna al término de la visita de inspección, puesto que se reservó el derecho, y si bien es cierto que se presenta un escrito el 27 de septiembre de 2023, también lo es que fue presentado de manera **extemporánea** al plazo que establece el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dado que se presentó fuera del término de cinco días hábiles posteriores al cierre de la diligencia de inspección que tuvo lugar el trece de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que se tuvo por precluido su derecho por acuerdo del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Bajo ese contexto, por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, esta Autoridad Administrativa decretó la preclusión del derecho del **C. [REDACTED]** toda vez que no compareció dentro del término de quince días hábiles que se le concedió en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a realizar manifestaciones u ofrecer pruebas en relación a las irregularidades por las que se le emplazó a procedimiento administrativo; por tanto, con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no suscitarse controversia explícita, se tiene por admitida la irregularidad por la que fue emplazado a procedimiento administrativo.

Sirve de sustento la siguiente tesis:

Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2004055, 50 de 231; Primera Sala Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Pag. 565 Tesis Aislada (Constitucional)



ELIMINAD
O: CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.



PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Por otra parte, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, para cumplir con la legislación ambiental aplicable, se le impuso al C. [REDACTED], como medida correctiva la siguiente:

3.- Debe presentar a esta Oficina de Representación de Protección en el Estado de Tlaxcala, la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia de las materias primas y productos forestales, siguientes:

- a) Un volumen de **4.257 m³** de madera en escuadría de diferentes medidas del género botánico *Pinus sp.* (Pino), consistente en 222 piezas.
- b) Un volumen de **4.990 m³ rollo** del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), que consiste en un apilamiento.
- c) Un volumen de **1.575 m³** de morillo o puntal del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), consistente en un apilamiento.
- d) Un volumen de **1.268 m³** del genero botánico *Abies sp.* (Oyamel), consistente en 85 piezas de madera labrada.
- e) Un volumen de **0.222 m³** del género botánico *Cedrella sp.* (Cedro rojo), consistente en 8 piezas de madera en escuadría.

Bajo ese contexto, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, es un hecho notorio que dentro de los autos del expediente en que se actúa corren agregados los siguientes reembarques forestales que tienen como nombre del destinatario [REDACTED], y domicilio de destino en Avenida [REDACTED] Segunda Sección, Zacatelco, Tlaxcala:



ELIMINAD
O: CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.



Folio Progresivo	Folio Autorizado	Fecha de Expedición	Volumen m ³	Género
26656134	3/6	13/09/2023	1.211 Aserrada	<i>Abies sp</i> (Oyamel)
26656047	111/165	13/09/2023	4.242 Aserrada	<i>Pinus sp</i> (Pino)
24405645	3/6	19/01/2022	4.047 Aserrada	<i>Quercus sp</i> (Encino)
24405654	1/7	05/07/2021	0.750 Aserrada	<i>Alnus sp</i>
24167415	8/22	03/07/2021	3.520 Aserrada	<i>Pinus sp</i> (Pino)
23966029	1708/1752	04/07/2021	11.500 Leña en rollo	<i>Abies sp</i> (Oyamel)

Durante la visita de inspección se encontró en patio del establecimiento inspeccionado la siguiente madera:

Género	No. Piezas	Rollo	Puntales o Morillos	Escuadría (m ³)	Descripción
<i>Pinus sp</i> (Pino)	222			4.257	Tabla, tablones y polines de diversas dimensiones de grueso, ancho y largo.
<i>Abies sp</i> (Oyamel)	1 apilamiento	4.990			Madera en rollo de diversos diámetros y diferentes longitudes
	1 apilamiento		1.575		Puntales o morillos de diversos diámetros y diferentes longitudes
	85			1.268	Tablas y polines de diversas dimensiones de grueso, ancho y largo motoaserrada
<i>Quercus sp</i> (encino)	61			1.357	Tablones de diversas dimensiones de grueso, ancho y largo
<i>Cedrella sp</i> (cedro rojo)	8			0.222	Tablones de diversas dimensiones de grueso, ancho y largo

Ahora bien, de conformidad con la madera encontrada en patio del establecimiento inspeccionado, en relación con la documentación que obra dentro del expediente administrativo en que se actúa, se tiene que con el reembarque forestal folio progresivo 26656047 y folio autorizado 111/165, se **acredita la legal procedencia de 4.257 m³ de madera en escuadría** de diferentes medidas del género botánico ***Pinus sp* (Pino)**, consistente en 222 piezas, dado que existen una diferencia no significativa entre el volumen que ampara dicho reembarque forestal y el volumen encontrado en patio; y con el reembarque forestal folio progresivo 24405645 y folio

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
RENERMÉNTO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYA

Multa Total: \$ 36,309.00 (Treinta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos 00/100 M.N.)

Medidas: Decomiso de Materias Primas Forestales

Clausura Total Definitiva



autorizado 3/6 se acredita la legal procedencia de un volumen de **1.357 m³ escuadría del género botánico *Quercus sp (encino)***, consistente en 61 piezas de madera en escuadría.

Respecto a los restantes reembarques forestales que obran dentro del expediente que se resuelve, se tiene lo siguiente:

- a) El reembarque forestal folio progresivo 26656134 y folio autorizado 3/6, ampara un volumen de 1.211 m³ de madera aserrada del genero botánico *Abies sp* (Oyamel).
- b) El reembarque forestal folio progresivo 24405654 y folio autorizado 1/7, ampara un volumen de 0.750 m³ de madera aserrada del genero botánico *Alnus sp*.
- c) El reembarque forestal folio progresivo 24167415 y folio autorizado 8/22, ampara un volumen de 3.520 m³ de madera aserrada del genero botánico *Pinus sp* (Pino).
- d) El reembarque forestal folio progresivo 23966029 y folio autorizado 1708/1752, ampara un volumen de 11.500 m³ de Leña en rollo del genero botánico *Abies sp* (Oyamel).

Consecuentemente, **no se acredita la legal procedencia** de los siguientes productos y materias primas que se encontraron en el establecimiento inspeccionado, consistentes en:

- 1. Un volumen de **4.990 m³ rollo** del género botánico *Abies sp*. (Oyamel), que consiste en un apilamiento.
- 2. Un volumen de **1.575 m³** de morillo o puntal del género botánico *Abies sp*. (Oyamel), consistente en un apilamiento.
- 3. Un volumen de **1.268 m³** del genero botánico *Abies sp*. (Oyamel), consistente en 85 piezas de madera labrada.
- 4. Un volumen de **0.222 m³** del género botánico *Cedrella sp*. (Cedro rojo), consistente en 8 piezas de madera en escuadría.

Ya que la persona sujeta a procedimiento administrativo, no presenta documentos para acreditar la legal procedencia de las materias primas y productos forestales antes descritos y que se encontraron en el establecimiento inspeccionado, por tanto, **no dio cumplimiento total** a la **medida correctiva** ordenada en el punto Tercero identificada con el **número 3** del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, el **C. [REDACTED]**, no acredita contar con la documentación que establece el artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para acreditar la

ELIMINAD
O: CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIPI,
CON
RELACIÓN
AL
ARTICULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIPI. EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACI
ÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.



legal procedencia de: un volumen de **4.990 m³ rollo** del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), que consiste en un apilamiento; de volumen de **1.575 m³** de morillo o puntal del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), consistente en un apilamiento; de un volumen de **1.268 m³** del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), consistente en 85 piezas de madera labrada y de un volumen de **0.222 m³** del género botánico *Cedrella sp.* (Cedro rojo), consistente en 8 piezas de madera en escuadría, por lo que se desvirtúa parcialmente la irregularidad, dado que únicamente acredito la legal procedencia de: un volumen de **4.257 m³ de madera en escuadría** de diferentes medidas del género botánico ***Pinus sp* (Pino)**, consistente en 222 piezas y de **1.357 m³ escuadría del género botánico *Quercus sp* (encino)**, consistente en 61 piezas de madera en escuadría.

No se omite mencionar que de conformidad con los artículos 102 y 122 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, pueden manejar **únicamente madera aserrada o con escuadría**, pero **no pueden manejar madera en rollo ni labrada**, sin embargo, durante la visita de inspección que tuvo lugar el trece de septiembre de dos mil veintitrés, se encontró en el patio del establecimiento inspeccionado un volumen de **4.990 m³ rollo** del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), **1.575 m³ de morillo o puntal** del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), **1.268 m³ de madera labrada** del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), consistente en 85 piezas; los cuales son materias primas forestales que están reservados a un Centro de transformación primaria.

Ya que, de conformidad con el artículo 122 del Reglamento citado, cuando las carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, reciban Madera en rollo o labrada deberán solicitar ante la Comisión la autorización como Centro de transformación primaria; preceptos legales que en su literalidad establecen:

Artículo 102. La legal procedencia de los Productos forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación a que se refiere este Reglamento.

Artículo 122. Los Centros no integrados a un centro de transformación primaria se clasifican en:

- I. Madererías;
- II. Carpinterías;
- III. Leñerías;
- IV. Carbonerías;
- V. Centros de producción de muebles;
- VI. Centros de suministro de madera para la construcción;
- VII. Tarimeras;
- VIII. Establecimientos de producción de cajas de embalaje, y
- IX. Establecimientos para el acopio, uso y venta de Tierra de monte y Tierra de hoja.





Cuando los centros previstos en el presente artículo reciban Madera en rollo o labrada deberán solicitar ante la Comisión la autorización como Centro de transformación primaria.

Por lo que una vez analizadas y valoradas las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que el C. [REDACTED], **desvirtúa parcialmente la irregularidad** detectada durante la visita de inspección multicitada, la consistente en: *“durante la visita de inspección, el visitado no acredita contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas y productos forestales que se encontraron el establecimiento inspeccionado”*, infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 98 fracción I, IV, 99 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, anteriormente transcritos, en consecuencia, se actualiza la infracción prevista en la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

[...]

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

[...]

Respecto al hecho señalado en el punto **D del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que, **durante la visita de inspección, el visitado no acredita contar con la documentación (comprobantes fiscales que contengan el código de identificación del establecimiento), con los que se acredite la legal procedencia de los productos forestales, incluida la madera serrada o con escuadría que distribuyó durante el periodo inspeccionado.**

Para tal efecto, es preciso establecer los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 98, 99 fracción IV y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra establecen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 91. *Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan. La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.*



ELIMINADO
: CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIPI,
CON
RELACIÓN
AL
ARTICULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIPI. EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNIE
NTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.



Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas;

II. Brazuelos, tocones, raíces y carbón vegetal;

III. Astillas;

IV. Madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;

V. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;

VI. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;

VII. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, Tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y

VIII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de Vegetación forestal.

[...]

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

[...]

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Artículo 102. La legal procedencia de los Productos forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación a que se refiere este Reglamento.

De las disposiciones legales transcritas, se desprende que, quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y





productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento establezcan, y la legal procedencia de los Productos forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación a que se refiere el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sin embargo, durante la visita de inspección del trece de septiembre de dos mil veintitrés, al solicitarle al C. [REDACTED], persona que atendió la visita de inspección, exhiba la documentación (comprobantes fiscales que contengan el código de identificación del establecimiento), con los que se acredite la legal procedencia de los productos forestales, incluida la madera serrada o con escuadría que distribuyó durante el periodo inspeccionado, el **inspeccionado manifiesta que por el momento no cuenta con dichos documentos con los que distribuye los productos forestales**; hecho que se circunstancia a foja 12 de 17 del **acta de inspección número PFFPA/35.3/2C.27.2/0050-23 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés**, misma que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, el C. [REDACTED], persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna al término de la visita de inspección, puesto que se reservó el derecho, y si bien es cierto que se presenta un escrito el 27 de septiembre de 2023, también lo es que fue presentado de manera **extemporánea** al plazo que establece el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dado que se presentó fuera del término de cinco días hábiles posteriores al cierre de la diligencia de inspección que tuvo lugar el trece de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que se tuvo por precluido su derecho por acuerdo del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Bajo ese contexto, por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, esta Autoridad Administrativa decretó la preclusión del derecho del C. [REDACTED], toda vez que no compareció dentro del término de quince días hábiles que se le concedió en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a realizar manifestaciones u ofrecer pruebas en relación a las irregularidades por las que se le emplazó a procedimiento administrativo; por tanto, con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no suscitarse controversia explícita, se tiene por admitida la irregularidad por la que fue emplazado a procedimiento administrativo.

Sirve de sustento la siguiente tesis:

Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2004055, 50 de 231; Primera Sala Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Pag. 565 Tesis Aislada (Constitucional)

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las



ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE.

ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE.



distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Por otra parte, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, para cumplir con la legislación ambiental aplicable, se le impuso al C. [REDACTED], como medida correctiva la siguiente:

2.- Debe presentar a esta Oficina de Representación de Protección en el Estado de Tlaxcala, la documentación (comprobantes fiscales que contengan el código de identificación del establecimiento), de los productos forestales que distribuyó durante el periodo inspeccionado.

Sin embargo, el C. [REDACTED], no presenta documento alguno, por lo que no acredita contar con la documentación (comprobantes fiscales que contengan el código de identificación del establecimiento), de los productos forestales que distribuyó durante el periodo inspeccionado; por tanto, **no dio cumplimiento** a la **medida correctiva** ordenada en el punto Tercero identificada con el **número 4** del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés.

Por lo que una vez analizadas y valoradas las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que el C. [REDACTED], **no desvirtúa ni subsana, la irregularidad** detectada durante la visita de inspección multicitada, la consistente en: *“durante la visita de inspección, el visitado no acredita contar con la documentación (comprobantes fiscales que contengan el código de identificación del establecimiento), con los que se acredite la legal procedencia de los productos forestales, incluida la madera serrada o con escuadría que distribuyó durante el periodo inspeccionado”,* infringiendo ante tal situación lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, anteriormente transcritos, en consecuencia, se actualiza la infracción prevista en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

[...]

XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.



ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



[...]

En cuanto al hecho señalado en el punto **E del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que, **durante la visita de inspección, el visitado no acredita contar con el libro de registro de entradas y salidas de productos forestales, en forma impresa o electrónica que contenga los requisitos que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

Para tal efecto, es preciso establecer los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra establecen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 92. *Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.*

[...]

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 130. *Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

- I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;*
- II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;*
- III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;*





IV. Balance de existencias;

V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y

VI. El Código de identificación, en su caso.

Lo previsto en el presente artículo no aplica para los Centros de transformación móviles.

De los artículos transcritos, se desprende que, los responsables y titulares de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente: nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro; registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida; respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida; balance de existencias; los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y productos forestales, y el Código de identificación, en su caso; no obstante, durante la visita de inspección del trece de septiembre de dos mil veintitrés, **el inspeccionado manifiesta que no cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de productos forestales**; hecho que se circunstancia a fojas 12 y 13 de 17 del **acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/0050-23 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés**, misma que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, el **C. [REDACTED]**, persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna al término de la visita de inspección, puesto que se reservó el derecho, y si bien es cierto que se presenta un escrito el 27 de septiembre de 2023, también lo es que fue presentado de manera **extemporánea** al plazo que establece el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dado que se presentó fuera del término de cinco días hábiles posteriores al cierre de la diligencia de inspección que tuvo lugar el trece de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que se tuvo por precluido su derecho por acuerdo del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Bajo ese contexto, por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, esta Autoridad Administrativa decretó la preclusión del derecho del **C. [REDACTED]**, toda vez que no compareció dentro del término de quince días hábiles que se le concedió en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a realizar manifestaciones u ofrecer pruebas en relación a las irregularidades por las que se le emplazó a procedimiento administrativo; por tanto, con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no suscitarse controversia explícita, se tiene por admitida la irregularidad por la que fue emplazado a procedimiento administrativo.

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
RENERGIMIENTO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Sirve de sustento la siguiente tesis:

Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2004055, 50 de 231; Primera Sala Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Pag. 565 Tesis Aislada (Constitucional)

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Por otra parte, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, para cumplir con la legislación ambiental aplicable, se le impuso al C. [REDACTED], como medida correctiva la siguiente:

5.- Debe presentar a esta Oficina de Representación de Protección en el Estado de Tlaxcala, el libro de registro de entradas y salidas de productos forestales, en forma impresa o electrónica que contenga los requisitos que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sin embargo, el C. [REDACTED], no presenta documento alguno, consecuentemente, **no dio cumplimiento** a la **medida correctiva** ordenada en el punto Tercero identificada con el **número 5** del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés.

Por tanto, el C. [REDACTED], no acredita contar con el libro de registro de entradas y salidas de productos forestales, en forma impresa o electrónica que contenga los requisitos que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo que una vez analizadas y valoradas las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que el C. [REDACTED], **no desvirtúa ni subsana, la irregularidad** detectada durante la visita de inspección multicitada, la consistente en: *“durante la visita de*

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

Multa Total: \$ 36,309.00 (Treinta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos 00/100 M.N.)
Medidas: Decomiso de Materias Primas Forestales
Clausura Total Definitiva



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
RECONOCIMIENTO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYA

ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



inspección, el visitado no acredita contar con el libro de registro de entradas y salidas de productos forestales, en forma impresa o electrónica que contenga los requisitos que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable”, infringiendo ante tal situación lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, anteriormente transcritos, en consecuencia, se actualiza la infracción prevista en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

[...]

XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

[...]

IV. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esta Autoridad Administrativa determina que los hechos u omisiones por los que el **C. [REDACTED]**, fue emplazado a procedimiento administrativo no fueron desvirtuados durante la secuela procesal.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en los Resultandos de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetos oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad



ELIMINADO
: CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNIE
NTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.



con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, sirve de sustento la Jurisprudencia número III-PSS-193 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

III-PSS-193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27

V.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al **C. [REDACTED]**, infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 91, 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracciones I, IV, 99, 102, 121, 125 y 128 fracción VI, 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en las infracciones previstas en la fracciones X, XV, XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C. [REDACTED]**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia forestal, y que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por dicha persona implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pueden ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa siguiente:

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

Multa Total: \$ 36,309.00 (Treinta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos 00/100 M.N.)
Medidas: Decomiso de Materias Primas Forestales
Clausura Total Definitiva



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
RENERMÉNTO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYA

ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Por el hecho descrito en el punto **A del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que **durante la visita de inspección, el visitado no acredita contar con el aviso o autorización para el funcionamiento como establecimiento con giro de almacenamiento de productos forestales o centro no integrado a un centro de transformación primaria, o bien, la autorización como Centro de transformación primaria dado que almacena madera en rollo y labrada, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal**, no fue desvirtuado durante la secuela procesal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 125 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurre en la infracción prevista en la fracción X del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Por cuanto hace al hecho consistente que durante la visita de inspección, el visitado no acredita contar con el aviso o autorización para el funcionamiento como establecimiento con giro de almacenamiento de productos forestales o centro no integrado a un centro de transformación primaria, o bien, la autorización como Centro de transformación primaria dado que almacena madera en rollo y labrada, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal; su gravedad estriba en que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable exige que se requiere de autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, y estos últimos de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la General de Desarrollo Forestal Sustentable, se clasifican en: madererías, carpinterías, leñerías, carbonerías, centros de producción de muebles, centros de suministro de madera para la construcción, tarimeras, establecimientos de producción de cajas de embalaje, y establecimientos para el acopio, uso y venta de Tierra de monte y Tierra de hoja, bajo ese contexto, la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria, implica el funcionamiento legal del establecimiento, y dado que los centros no integrados a un centro de transformación primaria como lo es una maderería, manejan recursos forestales maderables, la autorización para su funcionamiento, garantiza la trazabilidad y legal procedencia de los productos forestales que adquiere el establecimiento, dado que la legal procedencia de los Productos forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación, de conformidad con el artículo 102 del citado Reglamento, en virtud de que las autorizaciones para el funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria, deberán contener, entre otros datos, el nombre o denominación o razón social, domicilio y, en su caso, teléfono y correo electrónico del titular, nombre y ubicación del Centro y coordenadas geográficas, así como el código de identificación, a efecto de que el centro no integrado a un centro de transformación primaria, cuando distribuya o comercialice productos forestales, expida comprobantes fiscales que contengan el Código de identificación, así como el nombre y ubicación del establecimiento que lo expide, para acreditar su legal procedencia y garantizar la trazabilidad de dichos productos forestales maderables.

Por tanto, el hecho de que el establecimiento inspeccionado no cuenta con la autorización para el funcionamiento como establecimiento con giro de almacenamiento de productos forestales o centro no





integrado a un centro de transformación primaria, o bien, la autorización como Centro de transformación primaria dado que almacena madera en rollo y labrada, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal, implica que el establecimiento inspeccionado está funcionando de manera ilegal y como consecuencia, no se garantiza la trazabilidad y la legal procedencia de los recursos forestales que distribuye, lo que propicia la tala ilegal y la distribución clandestina de materias primas y productos forestales maderables, y tomando en consideración que el establecimiento inspeccionado maneja recursos forestales maderables, los cuales provienen de un bosque, cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable con medidas de mitigación para su restauración, y que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono, por otra parte, no se omite mencionar que se infringen disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, cuyas disposiciones son de orden e interés público, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Artículo 1. *La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Tomando en consideración que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, y en virtud que la actividad del establecimiento inspeccionado gira en torno al aprovechamiento de recursos forestales maderables, es preciso que se cumpla cabalmente con la legislación ambiental, por lo que debe contar con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su funcionamiento, por lo que el hecho de no contar con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal, implica que el establecimiento inspeccionado está funcionando de manera ilegal y como consecuencia, no se garantiza la trazabilidad y la legal procedencia de los recursos forestales que distribuye, lo que propicia la tala ilegal y la distribución clandestina de materias primas y productos forestales maderables, y tomando en consideración que el establecimiento inspeccionado maneja recursos forestales maderables, los cuales provienen de un bosque, cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable con medidas

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

Multa Total: \$ 36,309.00 (Treinta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos 00/100 M.N.)

Medidas: Decomiso de Materias Primas Forestales

Clausura Total Definitiva





de mitigación para su restauración, y que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De las constancias que conforman el expediente administrativo que se resuelve, no se deriva que el infractor haya obtenido algún beneficio directo por no tramitar y obtener ante la SEMARNAT, la autorización para el funcionamiento del establecimiento inspeccionado.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED], es factible colegir que su conducta es intencionada, dado que sabedor que debe contar con autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento de su establecimiento, es omiso en acatar su cumplimiento, además, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 30 de octubre de 2023, se le impuso como medida correctiva el presentar el aviso o autorización para el funcionamiento como establecimiento con giro de almacenamiento de productos forestales o centro no integrado a un centro de transformación primaria, así como la autorización como Centro de transformación primaria dado que almacena madera en rollo y labrada, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal, sin que lo haya presentado durante la secuela procesal.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al valorarse conjuntamente, permiten concluir que el C. [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones que se le imputan, toda vez que sabedor de sus obligaciones como titular del establecimiento inspeccionado, ha sido omiso en acatar su cumplimiento.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, en el punto quinto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no demuestra con ningún medio de prueba, sus condiciones económicas, sociales y culturales, así como tampoco demostró durante la secuela procesal que sus condiciones económicas no fueran suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedora a ella, o bien que se encuentra en estado de quiebra o insolvencia, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento



ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMEN TO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP. CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACI ÓN CONSIDERA DA COMO CONFIDENC IAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONAL ES CONCERNIE NTES A UNA PERSONA IDENTIFICA DA O IDENTIFICA BLE.



Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto, esta autoridad administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, por lo que se tomará en consideración lo establecido en el acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/0050-23 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, de cuyas fojas 1 y 2 de 17, se desprende que el **C. [REDACTED]**, tiene como ocupación comerciante, que es el titular del establecimiento inspeccionado y cuenta con una empleada; de lo que se desprende que las condiciones económicas del **C. [REDACTED]**, son suficientes para solventar una sanción derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental. Por lo que respecta a sus condiciones sociales y culturales, dado que firma su escrito presentado ante esta autoridad ambiental el 11 de enero de 2024, así también firma el acta de inspección de fecha 13 de setiembre de 2023, de lo que se deduce que sabe leer y escribir y que al menos curso la instrucción primaria, además se toma en consideración que es el titular del establecimiento inspeccionado, lo que implica que sus condiciones sociales y culturales son suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C. [REDACTED]**, en los que se le acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que establece:

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Por lo que una vez valorado lo anterior, con fundamento en el artículo 156 fracción II, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, impone al **C. [REDACTED]**, como sanción una multa por el monto de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, que era de \$103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, sanción mínima que prevé el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por el hecho descrito en el punto **B del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que **durante la visita de inspección, el visitado no acredita contar con el Código de Identificación para su funcionamiento, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal**, no fue desvirtuado durante la secuela procesal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 128 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurre en la infracción prevista en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

Multa Total: \$ 36,309.00 (Treinta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos 00/100 M.N.)
Medidas: Decomiso de Materias Primas Forestales
Clausura Total Definitiva



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
RENERMÉNTULO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYA

ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Por cuanto hace al hecho consistente que durante la visita de inspección, el visitado no acredita contar con el Código de Identificación para su funcionamiento, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal; su gravedad estriba en que la Ley en la materia determina que la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales se acreditará entre otros documentos con comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación, y la legal procedencia de los Productos forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación, de conformidad con el artículo 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con el propósito de garantizar la trazabilidad de los productos forestales maderables que distribuye el establecimiento inspeccionado.

Por tanto, el hecho de que el establecimiento inspeccionado no cuenta con el Código de Identificación para su funcionamiento, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal, implica que el establecimiento inspeccionado no cuenta con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del establecimiento inspeccionado, así también, no puede expedir comprobantes fiscales que contengan el Código de identificación para acreditar legal procedencia de los Productos forestales que distribuye o comercializa, consecuentemente, no se garantiza la trazabilidad de los productos forestales que distribuye; y tomando en consideración que el establecimiento inspeccionado maneja recursos forestales maderables, los cuales provienen de un bosque, cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable con medidas de mitigación para su restauración, y que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono, por otra parte, no se omite mencionar que se infringen disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, cuyas disposiciones son de orden e interés público, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Artículo 1. *La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal*

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

Multa Total: \$ 36,309.00 (Treinta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos 00/100 M.N.)
Medidas: Decomiso de Materias Primas Forestales
Clausura Total Definitiva



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
RECONOCIMIENTO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYA



sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Tomando en consideración que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, y en virtud que la actividad del establecimiento inspeccionado gira en torno al aprovechamiento de recursos forestales maderables, es preciso que se cumpla cabalmente con lo que la legislación ambiental exige, por lo que debe contar con el Código de identificación a efecto de expedir comprobantes fiscales que contengan el Código de identificación para acreditar legal procedencia de los Productos forestales que distribuye o comercializa, con el fin de garantizar la trazabilidad de los productos forestales que distribuye y tomando en consideración que el establecimiento inspeccionado maneja recursos forestales maderables, los cuales provienen de un bosque, cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable con medidas de mitigación para su restauración, y que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De las constancias que conforman el expediente administrativo que se resuelve, no se deriva que el infractor haya obtenido algún beneficio directo por el hecho de no contar con el Código de Identificación para su funcionamiento, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED], es factible colegir que su conducta es intencionada, dado que sabedor que debe contar con el Código de Identificación para su funcionamiento, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal, es omiso en acatar su cumplimiento, además, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 30 de octubre de 2023, se le impuso como medida correctiva el presentar el Código de Identificación para su funcionamiento, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal, sin que lo haya presentado durante la secuela procesal.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al valorarse conjuntamente, permiten concluir que el C. [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

Multa Total: \$ 36,309.00 (Treinta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos 00/100 M.N.)

Medidas: Decomiso de Materias Primas Forestales

Clausura Total Definitiva



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
RECONOCIMIENTO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP. CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE.



de los hechos u omisiones que se le imputan, toda vez que sabedor de sus obligaciones como titular del establecimiento inspeccionado, ha sido omiso en acatar su cumplimiento.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACITOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del **C. [REDACTED]**, se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, en el punto quinto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no demuestra con ningún medio de prueba, sus condiciones económicas, sociales y culturales, así como tampoco demostró durante la secuela procesal que sus condiciones económicas no fueran suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedora a ella, o bien que se encuentra en estado de quiebra o insolvencia, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto, esta autoridad administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, por lo que se tomará en consideración lo establecido en el acta de inspección número PFFPA/35.3/2C.27.2/0050-23 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, de cuyas fojas 1 y 2 de 17, se desprende que el **C. [REDACTED]**, tiene como ocupación comerciante, que es el titular del establecimiento inspeccionado y cuenta con una empleada; de lo que se desprende que las condiciones económicas del **C. [REDACTED]**, son suficientes para solventar una sanción derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental. Por lo que respecta a sus condiciones sociales y culturales, dado que firma su escrito presentado ante esta autoridad ambiental el 11 de enero de 2024, así también firma el acta de inspección de fecha 13 de setiembre de 2023, de lo que se deduce que sabe leer y escribir y que al menos curso la instrucción primaria, además se toma en consideración que es el titular del establecimiento inspeccionado, lo que implica que sus condiciones sociales y culturales son suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C. [REDACTED]**, en los que se le acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que establece:

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Por lo que una vez valorado lo anterior, con fundamento en el artículo 156 fracción II, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, impone al **C. [REDACTED]**

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

Multa Total: \$ 36,309.00 (Treinta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos 00/100 M.N.)
Medidas: Decomiso de Materias Primas Forestales
Clausura Total Definitiva



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
RENERMENDO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

ELIMINADO : DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE.

ELIMINADO : DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE.



██████████, como sanción una multa por el monto de **\$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, que era de \$103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, sanción que se encuentra dentro de los parámetros de la mínima que prevé el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por el hecho descrito en el punto **C del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que **durante la visita de inspección, el visitado no acredita contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas y productos forestales que se encontraron en el establecimiento inspeccionado**, no fue desvirtuado durante la secuela procesal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 99 fracciones I y IV, 99, 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurre en la infracción prevista en la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Por cuanto hace al hecho consistente que durante la visita de inspección, el visitado no acredita contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas y productos forestales que se encontraron en el establecimiento inspeccionado; su gravedad estriba en que la ley de la materia establece los documentos para acreditar la legal procedencia de las materias primas y productos forestales, para garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales, con el objeto de regular el adecuado aprovechamiento de los recursos forestales, a efecto de regular la protección, conservación, uso sustentable y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales, y evitar que se estén realizando actividades ilícitas, y dado que el C. ██████████, no acredita la legal procedencia de 4.990 m³ rollo del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), que consiste en un apilamiento, de 1.575 m³ de morillo o puntal del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), consistente en un apilamiento, de 1.268 m³ del genero botánico *Abies sp.* (Oyamel), consistente en 85 piezas de madera labrada y de 0.222 m³ del género botánico *Cedrella sp.* (Cedro rojo), consistente en 8 piezas de madera en escuadría; lo que denota que dicho recurso forestal se obtuvo de manera ilegal, y tomando en consideración que la materia prima y producto forestal del cual no se acreditó su legal procedencia, proviene de un bosque cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable con medidas de mitigación para su restauración, y que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono, por otra parte, no se omite mencionar que se infringen disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, cuyas disposiciones son de orden e interés público, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

Multa Total: \$ 36,309.00 (Treinta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos 00/100 M.N.)
Medidas: Decomiso de Materias Primas Forestales
Clausura Total Definitiva



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
RENERMÉNTULO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO : DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Tomando en consideración que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, y que la materia prima forestal de la cual no se acredita su legal procedencia es un volumen de 4.990 m³ rollo del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), de 1.575 m³ de morillo o puntal del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), de 1.268 m³ del genero botánico *Abies sp.* (Oyamel), consistente en 85 piezas de madera labrada y de 0.222 m³ del género botánico *Cedrella sp.* (Cedro rojo), consistente en 8 piezas de madera en escuadría; y que dicho recurso forestal proviene de un bosque cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable con medidas de mitigación para su restauración, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De las constancias que conforman el expediente administrativo que se resuelve, no se deriva que el infractor haya obtenido algún beneficio directo por los actos que se le imputan, toda vez que el las materias primas y productos forestales que no se acreditó su legal procedencia, fueron asegurados precautoriamente por esta Autoridad Administrativa el día 13 de septiembre de 2023, por lo que no se determina beneficios directos para el infractor.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **C. [REDACTED]**, es factible colegir que su conducta es intencionada, dado que no cuenta con los documentos para acreditar la legal procedencia de 4.990 m³ rollo del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), de 1.575 m³ de morillo o puntal del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), de 1.268 m³ del genero botánico *Abies sp.* (Oyamel), consistente en 85 piezas de madera labrada y de 0.222 m³ del género botánico *Cedrella sp.* (Cedro rojo), consistente en 8 piezas de madera en escuadría, máxime que es titular de un

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
RECONOCIMIENTO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



establecimiento que maneja o comercializa productos forestales maderables, por lo que tiene conocimiento que se debe acreditar la legal procedencia de la materia prima y producto forestal maderable, sin que lo haya hecho durante la secuela procesal.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al valorarse conjuntamente, permiten concluir que el C. [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones que se le imputan, toda vez que sabedor de sus obligaciones como titular del establecimiento inspeccionado, ha sido omiso en acatar su cumplimiento.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, en el punto quinto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no demuestra con ningún medio de prueba, sus condiciones económicas, sociales y culturales, así como tampoco demostró durante la secuela procesal que sus condiciones económicas no fueran suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedora a ella, o bien que se encuentra en estado de quiebra o insolvencia, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto, esta autoridad administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, por lo que se tomará en consideración lo establecido en el acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/0050-23 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, de cuyas fojas 1 y 2 de 17, se desprende que el C. [REDACTED], tiene como ocupación comerciante, que es el titular del establecimiento inspeccionado y cuenta con una empleada; de lo que se desprende que las condiciones económicas del C. [REDACTED], son suficientes para solventar una sanción derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental. Por lo que respecta a sus condiciones sociales y culturales, dado que firma su escrito presentado ante esta autoridad ambiental el 11 de enero de 2024, así también firma el acta de inspección de fecha 13 de setiembre de 2023, de lo que se deduce que sabe leer y escribir y que al menos curso la instrucción primaria, además se toma en consideración que es el titular del establecimiento inspeccionado, lo que implica que sus condiciones sociales y culturales son suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED], en los que se le acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que establece:

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

Multa Total: \$ 36,309.00 (Treinta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos 00/100 M.N.)
Medidas: Decomiso de Materias Primas Forestales
Clausura Total Definitiva



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
RENERGIMIENTO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

ELIMINADO : DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Por lo que una vez valorado lo anterior, con fundamento en el artículo 156 fracción II, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, impone al **C. [REDACTED]**, como sanción una multa por el monto de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, que era de \$103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, sanción que se encuentra dentro de los parámetros de la mínima que prevé el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por el hecho descrito en el punto **D del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que **durante la visita de inspección, el visitado no acredita contar con la documentación (comprobantes fiscales que contengan el código de identificación del establecimiento), con los que se acredite la legal procedencia de los productos forestales, incluida la madera serrada o con escuadría que distribuyó durante el periodo inspeccionado**, no fue desvirtuado durante la secuela procesal, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurre en la infracción prevista en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Por cuanto hace al hecho consistente que durante la visita de inspección, el visitado no acredita contar con la documentación (comprobantes fiscales que contengan el código de identificación del establecimiento), con los que se acredite la legal procedencia de los productos forestales, incluida la madera serrada o con escuadría que distribuyó durante el periodo inspeccionado; su gravedad estriba en que la ley de la materia establece los documentos o los sistemas de control para acreditar la legal procedencia de las materias primas y productos forestales, con el objeto de regular el adecuado aprovechamiento de los recursos forestales a efecto de evitar que se estén realizando actividades ilícitas, y garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados por la ley, como lo son los comprobantes fiscales que contengan el código de identificación, de ahí que el artículo 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece que la legal procedencia de los productos forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación, por consiguiente, el establecimiento inspeccionado cuyo titular es el **C. [REDACTED]** al comercializar o distribuir productos forestales está obligado a expedir comprobantes fiscales que contengan el Código de identificación, para que los adquirentes de dichos productos forestales puedan

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
RECONOCIMIENTO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYA

ELIMINADO
: CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNE
NTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

ELIMINADO
: CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNE
NTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.



acreditar la legal procedencia de los mismos, a efecto de garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales, con el objeto de regular el adecuado aprovechamiento de los recursos forestales, y regular la protección, conservación, uso sustentable y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales, y evitar que se estén realizando actividades ilícitas, sin embargo, el visitado no acredita contar con comprobantes fiscales que contengan el código de identificación del establecimiento inspeccionado, con los que se acredite la legal procedencia de los productos forestales, incluida la madera serrada o con escuadría que distribuyó durante el periodo inspeccionado, lo que implica que no se garantiza la trazabilidad de los productos forestales que distribuyó el establecimiento inspeccionado, por lo que se infringen disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, cuyas disposiciones son de orden e interés público, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Tomando en consideración que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, y en virtud que la actividad del establecimiento inspeccionado gira en torno al aprovechamiento de recursos forestales maderables, es preciso que se cumpla cabalmente con lo que la legislación ambiental exige, sobre todo tratándose de los sistemas de control para acreditar la legal procedencia de los productos forestales, como lo es el expedir comprobantes fiscales que contengan el Código de identificación de los productos forestales que distribuye el establecimiento; y toda vez que el visitado no acreditó el haber expedido comprobantes fiscales que contengan el código de identificación del establecimiento con los que se acredite la legal procedencia de los productos forestales, incluida la madera serrada o con escuadría que distribuyó durante el periodo inspeccionado, en consecuencia, no se garantiza la trazabilidad de los productos forestales, ni su aprovechamiento sustentable, y dado que los productos forestales provienen de un bosque cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable con medidas de mitigación para su restauración, y que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono.

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
RENERGIMENTO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYA



C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De las constancias que conforman el expediente administrativo que se resuelve, no se deriva que el infractor haya obtenido algún beneficio directo por los actos que se le imputan.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED], como Titular del establecimiento inspeccionado, es factible colegir que su conducta es intencionada, dado que sabedor de su obligación de expedir comprobantes fiscales que contengan el Código de identificación de los productos forestales que distribuye, es omiso en expedirlos, máxime que es titular de un establecimiento que maneja o comercializa productos forestales maderables, por lo que tiene conocimiento que se debe acreditar la legal procedencia de productos forestales maderables, sin que haya demostrado estar cumpliendo con dicha obligación.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al valorarse conjuntamente, permiten concluir que el C. [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones que se le imputan, toda vez que sabedor de sus obligaciones como titular del establecimiento inspeccionado, ha sido omiso en acatar su cumplimiento.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, en el punto quinto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no demuestra con ningún medio de prueba, sus condiciones económicas, sociales y culturales, así como tampoco demostró durante la secuela procesal que sus condiciones económicas no fueran suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedora a ella, o bien que se encuentra en estado de quiebra o insolvencia, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto, esta autoridad administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, por lo que se tomará en consideración lo establecido en el acta de inspección número PFFA/35.3/2C.27.2/0050-23 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, de cuyas fojas 1 y 2 de 17, se desprende que el C. [REDACTED], tiene como ocupación comerciante, que es el titular del establecimiento inspeccionado y cuenta con una empleada; de lo que se desprende que las condiciones económicas del C. [REDACTED], son suficientes para solventar una sanción derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental. Por lo que respecta a sus condiciones sociales y culturales, dado que firma su escrito presentado ante esta autoridad ambiental el 11 de enero de 2024, así también firma el acta de inspección de fecha 13 de setiembre de 2023, de lo que se deduce que sabe leer y escribir y que al menos



ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE.

ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE.

ELIMINADO : DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE.



curso la instrucción primaria, además se toma en consideración que es el titular del establecimiento inspeccionado, lo que implica que sus condiciones sociales y culturales son suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED], en los que se le acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que establece:

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Por lo que una vez valorado lo anterior, con fundamento en el artículo 156 fracción II, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, impone al C. [REDACTED], como sanción una multa por el monto de **\$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, que era de \$103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, sanción que se encuentra dentro de los parámetros de la mínima que prevé el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por el hecho descrito en el punto **E del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que **durante la visita de inspección, el visitado no acredita contar con el libro de registro de entradas y salidas de productos forestales, en forma impresa o electrónica que contenga los requisitos que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, no fue desvirtuado durante la secuela procesal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurre en la infracción prevista en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Por cuanto hace al hecho consistente que durante la visita de inspección, el visitado no acredita contar con el libro de registro de entradas y salidas de productos forestales, en forma impresa o electrónica que contenga los

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

Multa Total: \$ 36,309.00 (Treinta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos 00/100 M.N.)
Medidas: Decomiso de Materias Primas Forestales
Clausura Total Definitiva



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
RENERMÉNTULO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



requisitos que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; su gravedad estriba en que ley de la materia establece los documentos o los sistemas de control para acreditar la legal procedencia de las materias primas y productos forestales, con el objeto de regular el adecuado aprovechamiento de los recursos forestales a efecto de evitar que se estén realizando actividades ilícitas, como lo es el libro de registro de entradas y salidas de materias primas o productos forestales, impreso o electrónico, de ahí que el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece que todos los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales o productos forestales, impreso o electrónico, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente: nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro; registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida; balance de existencias, los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y el Código de identificación; con el propósito de evitar actividades ilícitas relacionadas con el almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, y en consecuencia un adecuado aprovechamiento de los recursos forestales con el propósito de regular la protección, conservación, uso sustentable y restauración de los ecosistemas y recursos forestales y sus servicios ambientales, en el entendido de que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los servicios ambientales que se obtiene de ellos, en consecuencia, el no llevar un libro de registro de entradas y salidas de materias primas o productos forestales con todos los elementos del artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no se está llevando un adecuado control de las entradas y salidas de materia prima y productos forestal del establecimiento inspeccionado, y por ende un adecuado aprovechamiento de los recursos forestales maderables.

Y tomando en consideración que se infringen disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, cuyas disposiciones son de orden e interés público, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Artículo 1. *La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*





B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Tomando en consideración que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, y en virtud que la actividad del establecimiento inspeccionado, gira en torno al aprovechamiento de recursos forestales maderables, es preciso que se cumpla cabalmente con lo que la legislación ambiental exige, sobre todo tratándose de los sistemas de control para acreditar la legal procedencia de las materias primas y productos forestales, como en el caso que nos ocupa el libro de registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales, que contenga todos los datos del artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y dado que el inspeccionado no acredita llevar dicho libro de registro de entradas y salidas, por lo que se contraviene la legislación ambiental vigente cuyas disposiciones son de orden e interés público, cuyo propósito es frenar el deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, pudiéndose producir un deterioro de los recursos forestales maderables y causar un desequilibrio ecológico o producir un daño al ambiente y afectar el bienestar de la población, en razón de que el centro de almacenamiento y transformación inspeccionado utiliza para el desarrollo de sus actividades materia prima forestal.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De las constancias que conforman el expediente administrativo que se resuelve, no se deriva que el infractor haya obtenido algún beneficio directo por la infracción que se le imputa.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] como titular del establecimiento inspeccionado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por lo que se considera que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas intencionadas, máxime si el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece los elementos que debe tener un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y productos forestales, con el objeto de regular el adecuado aprovechamiento de los recursos forestales a efecto de evitar que se estén realizando actividades ilícitas.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al valorarse conjuntamente, permiten concluir que el C. [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones que se le imputan, toda vez que sabedor de sus obligaciones como titular del establecimiento inspeccionado, ha sido omiso en acatar su cumplimiento.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, en

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

Multa Total: \$ 36,309.00 (Treinta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos 00/100 M.N.)

Medidas: Decomiso de Materias Primas Forestales

Clausura Total Definitiva



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
RENERGIMIENTO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE.



el punto quinto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no demuestra con ningún medio de prueba, sus condiciones económicas, sociales y culturales, así como tampoco demostró durante la secuela procesal que sus condiciones económicas no fueran suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedora a ella, o bien que se encuentra en estado de quiebra o insolvencia, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto, esta autoridad administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, por lo que se tomará en consideración lo establecido en el acta de inspección número PFFA/35.3/2C.27.2/0050-23 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, de cuyas fojas 1 y 2 de 17, se desprende que el **C. [REDACTED]**, tiene como ocupación comerciante, que es el titular del establecimiento inspeccionado y cuenta con una empleada; de lo que se desprende que las condiciones económicas del **C. [REDACTED]**, son suficientes para solventar una sanción derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental. Por lo que respecta a sus condiciones sociales y culturales, dado que firma su escrito presentado ante esta autoridad ambiental el 11 de enero de 2024, así también firma el acta de inspección de fecha 13 de setiembre de 2023, de lo que se deduce que sabe leer y escribir y que al menos curso la instrucción primaria, además se toma en consideración que es el titular del establecimiento inspeccionado, lo que implica que sus condiciones sociales y culturales son suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C. [REDACTED]**, en los que se le acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que establece:

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Por lo que una vez valorado lo anterior, con fundamento en el artículo 156 fracción II, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, impone al **C. [REDACTED]**, como sanción una multa por el monto de **\$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, que era de \$103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, sanción que se encuentra dentro de los parámetros de la mínima que prevé el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

Multa Total: \$ 36,309.00 (Treinta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos 00/100 M.N.)
Medidas: Decomiso de Materias Primas Forestales
Clausura Total Definitiva



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
RENOVIAMIENTO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYA

ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE.

ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE.



VII.- Con fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracciones I, II, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, impone al **C. [REDACTED]**, como sanción una multa por el **monto total de \$36,309.00 (TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, que era de \$103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés.

VIII.- Toda vez que del acta de inspección número **PFPA/35.3/2C.27.2/0050-23** de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, se desprende que durante la visita de inspección se detectó que el establecimiento inspeccionado no cuenta con el aviso o autorización para el funcionamiento como establecimiento con giro de almacenamiento de productos forestales o centro no integrado a un centro de transformación primaria, ni la autorización para almacenamiento de madera en rollo y labrada emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así también, no presenta los documentos para acreditar la legal procedencia de: un volumen de 1.268 m³ de madera labrada del género botánico *Abies sp.* conocido comúnmente como oyamel, un volumen de 4.990 m³ de madera en rollo del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), un volumen de 1.575 m³ de puntal o morillo del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), un volumen de 4.257 m³ de madera en escuadría del género botánico *Pinus sp.* (Pino) y volumen de 0.222 m³ del género botánico *Cedrella sp.* (Cedro rojo), consistente en 8 piezas de madera en escuadría; además, de que no exhibe los documentos fiscales que contengan el código de identificación mediante los cuales distribuye los productos forestales del centro inspeccionado, no exhibió el libro de registro de entradas y salidas de productos forestales; lo que implica que el centro de almacenamiento de productos y subproductos forestales inspeccionado, está operando sin la autorización correspondiente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Forestales, o bien, la Comisión Nacional Forestal, en consecuencia, el establecimiento inspeccionado no cuenta con Código de Identificación para su funcionamiento, por tanto, no expide comprobantes fiscales que contengan el Código de identificación forestal, tal y como lo exige la legislación ambiental, a efecto de identificar la procedencia de los productos forestales que distribuye o comercializa, de lo que se infiere, que el establecimiento inspeccionado está operando de manera ilegal; por lo que se impuso como medida de seguridad las siguientes:

ELIMINADO
: CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNIE
NTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

- 1. El Aseguramiento precautorio** de las siguientes materias primas y productos forestales:
 - A.** Un volumen de **4.257 m³** de madera en escuadría de diferentes medidas del género botánico *Pinus sp.* (Pino), consistente en 222 piezas.
 - B.** Un volumen de **4.990 m³ rollo** del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), que consiste en un apilamiento.
 - C.** Un volumen de **1.575 m³** de morillo o puntal del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), consistente en un apilamiento.
 - D.** Un volumen de **1.268 m³** del genero botánico *Abies sp.* (Oyamel), consistente en 85 piezas de madera labrada.
 - E.** Un volumen de **1.357 m³** escuadría del género botánico *Quercus sp.* (Encino), consistente en 61 piezas de madera en escuadría.





- F. Un volumen de **0.222 m³** del género botánico *Cedrella sp.* (Cedro rojo), consistente en 8 piezas de madera en escuadría.

2. Aseguramiento Precautorio de la siguiente maquinaria:

1. Torno metálico de 2.0 metros de largo por 0.60 metros de ancho, accionado por motor eléctrico sin marca de 1 Hp, sin funcionar.
2. Trompo o mandril color verde, marca Herramientas CECA de 0.57 metros de ancho por 0.87 metros largo, accionado por motor eléctrico General Electric, marca SIEMENS de 2 Hp.
3. Cepillo, con cuchillas de 40 centímetros de marca DELTA color rojo accionado por motor eléctrico General Electric de 5 Hp, de 1.0 metros de ancho por 0.90 metros de largo.
4. Canteador color gris, marca XNOVA, accionado por motor eléctrico de 1 hp, con cuchillas de 15 centímetros, de 1.07 metros de largo por 0.35 metros de ancho.
5. Banco metálico hechizo con disco de 27 centímetros de 1.12 metros de ancho por 1.0 metros de largo, accionado por motor eléctrico Marca General Electric de 5.0 Hp.

3. Clausura total temporal del CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA (MADERERÍA), UBICADO EN AVENIDA [REDACTED], SEGUNDA SECCIÓN, ZACATELCO, MUNICIPIO DE ZACATELCO, ESTADO DE TLAXCALA, COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED].

Medidas de seguridad que perdurarían hasta en tanto se presentara a esta autoridad ambiental el aviso o autorización para el funcionamiento como establecimiento con giro de almacenamiento de productos forestales o centro no integrado a un centro de transformación primaria y la autorización para almacenamiento de madera en rollo y labrada, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o bien, la Comisión Nacional Forestal, así como los documentos para acreditar la legal procedencia del recurso forestal asegurado.

1).- Ahora bien, respecto al **aseguramiento precautorio** de las siguientes materias primas y productos forestales:

- A. Un volumen de **4.257 m³** de madera en escuadría de diferentes medidas del género botánico *Pinus sp.* (Pino), consistente en 222 piezas.
- B. Un volumen de **4.990 m³ rollo** del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), que consiste en un apilamiento.
- C. Un volumen de **1.575 m³** de morillo o puntal del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), consistente en un apilamiento.
- D. Un volumen de **1.268 m³** del genero botánico *Abies sp.* (Oyamel), consistente en 85 piezas de madera labrada.
- E. Un volumen de **1.357 m³** escuadría del género botánico *Quercus sp.* (Encino), consistente en 61 piezas de madera en escuadría.



ELIMINADO
: SEIS
PALABRAS
CON
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNIE
NTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.



- F. Un volumen de **0.222 m³** del género botánico *Cedrella sp.* (Cedro rojo), consistente en 8 piezas de madera en escuadría.

Toda vez que dentro de los autos del expediente que se resuelve corre agregado el reembarque forestal folio progresivo [REDACTED] y folio autorizado 111/165, con el cual se **acredita la legal procedencia de 4.257 m³ de madera en escuadría** de diferentes medidas del género botánico ***Pinus sp* (Pino)**, consistente en 222 piezas, dado que existen una diferencia no significativa entre el volumen que ampara dicho reembarque forestal y el volumen encontrado en patio; y el reembarque forestal folio progresivo [REDACTED] y folio autorizado 3/6, se acredita la legal procedencia de un volumen de **1.357 m³ escuadría del género botánico *Quercus sp* (encino)**, consistente en 61 piezas de madera en escuadría, por tanto, con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, aplicada de manera supletoria al presente asunto, 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **SE ORDENA EL RETIRO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en el **Aseguramiento Precautorio de los siguientes productos forestales:**

1. Un volumen de **4.257 m³** de madera en escuadría de diferentes medidas del género botánico *Pinus sp.* (Pino), consistente en 222 piezas.
2. Un volumen de **1.357 m³ escuadría del género botánico *Quercus sp* (encino)**, consistente en 61 piezas de madera en escuadría.

Por tanto, mediante orden debidamente fundada y motivada, facúltese a Inspectores Federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que proceden a retirar la medida de seguridad de los productos forestales antes descritos, debiendo levantar el acta de verificación correspondiente, por lo que se hace del conocimiento del **C. [REDACTED]**, que no podrá disponer de dicha madera, hasta en tanto los inspectores federales, ejecuten formal y materialmente el retiro de la medida de seguridad.

Por otra parte, la persona sujeta a procedimiento administrativo, no presenta los documentos correspondientes para acreditar la legal procedencia de: **4.990 m³** rollo del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), que consiste en un apilamiento; de volumen de **1.575 m³** de morillo o puntal del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), consistente en un apilamiento; de un volumen de **1.268 m³** del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), consistente en 85 piezas de madera labrada y de un volumen de **0.222 m³** del género botánico *Cedrella sp.* (Cedro rojo), consistente en 8 piezas de madera en escuadría, en consecuencia, no dio cumplimiento total a la medida correctiva ordenada en el punto Tercero identificada con el número 3 del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés; por tanto, con fundamento en el artículo 156 fracción V, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se le impone como sanción el **DECOMISO** de:

- a) Un volumen de **4.990 m³ rollo** del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), que consiste en un apilamiento.
- b) Un volumen de **1.575 m³** de morillo o puntal del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), consistente en un apilamiento.



ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



- c) Un volumen de **1.268 m³** del genero botánico *Abies sp.* (Oyamel), consistente en 85 piezas de madera labrada.
- d) Un volumen de **0.222 m³** del género botánico *Cedrella sp.* (Cedro rojo), consistente en 8 piezas de madera en escuadría.

Ya que durante la secuela procesal no se acreditó su legal procedencia, y en virtud de que dicha materia prima y producto forestal se encuentra bajo la depositaria y en resguardo del del **C. [REDACTED]**, en las instalaciones del Centro no integrado a un centro de transformación primaria (Maderería), ubicada en Avenida [REDACTED], Segunda Sección, Zacatelco, municipio de Zacatelco, Tlaxcala, se hace del conocimiento del **C. [REDACTED]**, que debe realizar la entrega de la materia prima y productos forestales, a Inspectores Federales comisionados para tales efectos, toda vez que se ha decretado su decomiso; en consecuencia, mediante orden debidamente fundada y motivada, facúltese a inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que procedan a ejecutar el decomiso de la materia prima y producto forestal antes descrito, levantándose al efecto el acta respectiva.

Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena proceder al destino final de los bienes decomisados que conforme a derecho corresponda.

2).- Respecto al Aseguramiento Precautorio de la siguiente maquinaria:

1. Torno metálico de 2.0 metros de largo por 0.60 metros de ancho, accionado por motor eléctrico sin marca de 1 Hp, sin funcionar.
2. Trompo o mandril color verde, marca Herramientas CECA de 0.57 metros de ancho por 0.87 metros largo, accionado por motor eléctrico General Electric, marca SIEMENS de 2 Hp.
3. Cepillo, con cuchillas de 40 centímetros de marca DELTA color rojo accionado por motor eléctrico General Electric de 5 Hp, de 1.0 metros de ancho por 0.90 metros de largo.
4. Canteador color gris, marca XNOVA, accionado por motor eléctrico de 1 hp, con cuchillas de 15 centímetros, de 1.07 metros de largo por 0.35 metros de ancho.
5. Banco metálico hechizo con disco de 27 centímetros de 1.12 metros de ancho por 1.0 metros de largo, accionado por motor eléctrico Marca General Electric de 5.0 Hp.

Toda vez que, la maquinaria asegurada es herramienta de trabajo, y que la medida fue con el objeto de evitar que el establecimiento inspeccionado siguiera trabajando y/o funcionando sin la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se ordena el retiro de la medida de seguridad** consistente en el **Aseguramiento Precautorio de dicha maquinaria**, por lo que, mediante orden debidamente fundada y motivada facúltese a inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que proceden a retirar la medida de seguridad respecto de la maquinaria, así como los sellos de asegurado que fueron colocados en la maquinaria; haciéndole saber al **C. [REDACTED]**, que no podrá disponer de dicha maquinaria, hasta en tanto los inspectores federales, ejecuten formal y materialmente el retiro de la medida de seguridad y de los respectivos sellos de aseguramiento.

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO
: DOCE
PALABRAS
CON
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LFTAIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTICULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNIE
NTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

ELIMINADO
: CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LFTAIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTICULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNIE
NTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.



3).- En cuanto a la **Clausura total temporal** del CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA (MADERERÍA), UBICADO EN [REDACTED], SEGUNDA SECCIÓN, ZACATELCO, MUNICIPIO DE ZACATELCO, ESTADO DE TLAXCALA, COORDENADAS [REDACTED] Y [REDACTED]; se condicionó su permanencia hasta en tanto se presentara a esta autoridad ambiental el aviso o autorización para el funcionamiento como establecimiento con giro de almacenamiento de productos forestales o centro no integrado a un centro de transformación primaria y la autorización para almacenamiento de madera en rollo y labrada, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o bien, la Comisión Nacional Forestal; sin embargo, durante la secuela del procedimiento administrativo, el interesado no exhibió el aviso o autorización para el funcionamiento como establecimiento con giro de almacenamiento de productos forestales o centro no integrado a un centro de transformación primaria y la autorización para almacenamiento de madera en rollo y labrada, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o bien, la Comisión Nacional Forestal, y en virtud de que la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria, implica el funcionamiento legal del establecimiento, y dado que los centros no integrados a un centro de transformación primaria como lo es una maderería, manejan recursos forestales maderables, la autorización para su funcionamiento, garantiza la trazabilidad y legal procedencia de los productos forestales que adquiere y distribuye el establecimiento, dado que la legal procedencia de los productos forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación, de conformidad con el artículo 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consecuentemente, al no contar con la autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento en cuestión esta funcionando de manera ilegal y no cuenta con código de identificación, por lo que no puede expedir comprobantes fiscales con código de identificación de la madera que distribuye, a efecto de que los adquirentes acrediten la legal procedencia de los productos forestales respectivos, ante ello, no se garantiza la trazabilidad de los recursos forestales que distribuye, lo que propicia la tala ilegal y la distribución clandestina de materias primas y productos forestales maderables, y tomando en consideración que el establecimiento inspeccionado maneja recursos forestales maderables, los cuales provienen de un bosque, cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable con medidas de mitigación para su restauración, y que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono, y se infringen disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, cuyas disposiciones son de orden e interés público, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley; además, el inspeccionado no dio cumplimiento a las medidas correctivas que se le ordenaron mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, considerando que las medidas correctivas ordenadas, tienen por objeto cumplir con la legislación ambiental aplicable, por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 171 fracción II a), 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción al **C. [REDACTED]**, la **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA del Centro no**

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

Multa Total: \$ 36,309.00 (Treinta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos 00/100 M.N.)
Medidas: Decomiso de Materias Primas Forestales
Clausura Total Definitiva



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
RENERMENDO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Integrado a un Centro de Transformación Primaria (Maderería), ubicado [REDACTED], Segunda Sección, Zacatelco, municipio de Zacatelco, estado de Tlaxcala, Coordenadas Geográficas [REDACTED]

La temporalidad de dicha Clausura Total Definitiva correrá a partir del día en que cause efectos la notificación de la presente resolución, hasta en tanto se ejecute el decomiso de los productos forestales decomisados y se retiren físicamente del establecimiento el producto forestal y la maquinaria de los cuales se ordenó el retiro del aseguramiento precautorio.

Para lo cual en un término de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá presentar a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, un AVISO señalando la fecha en la que realizará el retiro del producto forestal y de la maquinaria que se liberó, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la actividad, para que mediante acuerdo se ordené el retiro de los sellos de clausura del establecimiento y se proceda a realizar lo procedente.

Resulta importante señalar al interesado que se le permite el acceso al área clausurada, única y exclusivamente, a efecto de que se lleven las acciones correspondientes para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar en el área clausurada, de igual modo la clausura impuesta como sanción, no implica impedimento alguno del acceso a esta Autoridad Ambiental Federal o cualquier otra.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 198724
Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Página: 177
Tesis: P. LXI/97
Tipo: Aislada
Tomo V, Mayo de 1997
Materia (s): Administrativa, Constitucional

VISITAS DOMICILIARIAS. LA CLAUSURA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD Y SANCIÓN NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SI EL ACTO DE MOLESTIA CONSTA POR ESCRITO, EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. El artículo 16 constitucional, en el párrafo que establece que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, contempla como garantía individual del gobernado, la inviolabilidad del domicilio y la de seguridad jurídica, que delimitan la facultad de la autoridad administrativa para llevar a cabo visitas domiciliarias, pero ello no implica que la autoridad administrativa no pueda practicarlas con el fin de vigilar y asegurarse de que se cumplan las leyes que regulan en general la actividad de los particulares, pues para esto último, **basta que cumpla con lo que establece el primer párrafo del artículo 16, o sea, que el acto de molestia conste**



ELIMINADO : SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES QUE CONCERNEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



por escrito, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento. Además, al referirse a reglamentos "sanitarios y de policía", no se está limitando esa facultad a la aplicación de normas emanadas de la autoridad administrativa en uso de la facultad reglamentaria prevista en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tengan por contenido aspectos relativos a la salud y al orden social, en un sentido meramente administrativo, sino que debe entenderse que se trata de **cualquier norma jurídica que otorgue facultades a las autoridades administrativas para regular la conducta de los particulares y cerciorarse de que se ajusta a las normas de orden público aplicables, con la finalidad de prevenir que su actividad atente contra el orden público y el interés social.** De ahí que aplicar y ejecutar el contenido de la ley en la esfera administrativa, es una función que está encomendada a la autoridad administrativa, pues incluso se trata de un deber que le impone la Constitución.

Registro No. 2013345
Localización: Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Página: 1840
Tesis: XXVII.3o.9 CS (10a.)
Tipo: Aislada
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II
Materia (s): Constitucional, Administrativa

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS. De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

IX.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B, fracción I, y último párrafo, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX y último párrafo, 45 fracción VII, 46 párrafo cuarto, 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

Multa Total: \$ 36,309.00 (Treinta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos 00/100 M.N.)
Medidas: Decomiso de Materias Primas Forestales
Clausura Total Definitiva



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
RENERMÉNTULO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYA



RESUELVE

PRIMERO.- Por incurrir en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones X, XV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 91, 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracciones I, IV, 99, 102, 121, 125 y 128 fracción VI, 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; vigentes, y con fundamento en los artículos artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 156 fracciones II, V, VI y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, impone al **C. [REDACTED]**, como sanción una **multa** por el monto total de **\$36,309.00 (TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, que era de \$103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés.

Asimismo, se le impone como sanción el **DECOMISO** de los siguientes volúmenes: **4.990 m³ rollo** del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), que consiste en un apilamiento; **1.575 m³** de morillo o puntal del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), consistente en un apilamiento; **1.268 m³** del género botánico *Abies sp.* (Oyamel), consistente en 85 piezas de madera labrada; **0.222 m³** del género botánico *Cedrella sp.* (Cedro rojo), consistente en 8 piezas de madera en escuadría, toda vez que durante la secuela procesal no se acreditó su legal procedencia, y en virtud de que dicha materia prima y producto forestal se encuentra bajo la depositaria y en resguardo del del **C. [REDACTED]**, en las instalaciones del Centro no integrado a un centro de transformación primaria (Maderería), ubicada en **[REDACTED]**, Segunda Sección, Zacatelco, municipio de Zacatelco, Tlaxcala, se hace del conocimiento del **C. [REDACTED]**, que debe realizar la entrega de la materia prima y productos forestales, a Inspectores Federales comisionados para tales efectos, toda vez que se ha decretado su decomiso; en consecuencia, mediante orden debidamente fundada y motivada, facúltese a inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que procedan a ejecutar el decomiso de la materia prima y producto forestal antes descrito, levantándose al efecto el acta respectiva.

Así también, se impone como sanción la **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA del Centro no Integrado a un Centro de Transformación Primaria (Maderería), ubicado en [REDACTED], Segunda Sección, Zacatelco, municipio de Zacatelco, estado de Tlaxcala, Coordenadas Geográficas 19° 12' 40.9" N Y 98° 14' 38.1" W.**

La temporalidad de dicha Clausura Total Definitiva correrá a partir del día en que cause efectos la notificación de la presente resolución, hasta en tanto se ejecute el decomiso de los productos forestales decomisados y se retiren físicamente del establecimiento el producto forestal y la maquinaria de los cuales se ordenó el retiro del aseguramiento precautorio.

Para lo cual en un **término de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución,** deberá presentar a esta Oficina de Representación de Protección al

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

Multa Total: \$ 36,309.00 (Treinta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos 00/100 M.N.)
Medidas: Decomiso de Materias Primas Forestales
Clausura Total Definitiva



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
RENERMÉNTULO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO : CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, un **AVISO señalando la fecha** en la que realizará el retiro del producto forestal y de la maquinaria que se liberó, **con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la actividad**, para que mediante acuerdo se ordené el retiro de los sellos de clausura del establecimiento y se proceda a realizar lo procedente.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED], que en caso de realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, éste deberá realizarlo en la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, debiendo informar de dicho pago a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala; en caso de no realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, tórnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a efecto de que haga efectiva la multa impuesta y una vez que sea ejecutada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala.

TERCERO.- Se ordena el retiro de la medida de seguridad consistente en el **Aseguramiento Precautorio de los siguientes productos forestales: 4.257 m³** de madera en escuadría de diferentes medidas del género botánico *Pinus sp.* (Pino), consistente en 222 piezas; **1.357 m³ escuadría del género botánico Quercus sp (encino)**, consistente en 61 piezas de madera en escuadría; por tanto, mediante orden debidamente fundada y motivada, facúltese a Inspectores Federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que proceden a retirar la medida de seguridad de los productos forestales antes descritos, debiendo levantar el acta de verificación correspondiente, por lo que se hace del conocimiento del C. [REDACTED], que no podrá disponer de dicha madera, hasta en tanto los inspectores federales, ejecuten formal y materialmente el retiro de la medida de seguridad.

CUARTO.- Se ordena el retiro de la medida de seguridad consistente en el **Aseguramiento Precautorio de la maquinaria descrita en el acta de inspección**, por lo que, mediante orden debidamente fundada y motivada facúltese a inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que proceden a retirar la medida de seguridad respecto de la maquinaria, así como los sellos de asegurado que fueron colocados en la maquinaria; haciéndole saber al C. [REDACTED], que no podrá disponer de dicha maquinaria, hasta en tanto los inspectores federales, ejecuten formal y materialmente el retiro de la medida de seguridad y de los respectivos sellos de aseguramiento.

QUINTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tlaxcala, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

Multa Total: \$ 36,309.00 (Treinta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos 00/100 M.N.)
Medidas: Decomiso de Materias Primas Forestales
Clausura Total Definitiva



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
RENERMÉNTULO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

ELIMINADO : CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN PERSONAL QUE CONCERNE A UNA PERSONA IDENTIFICABLE.

ELIMINADO : OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN PERSONAL QUE CONCERNE A UNA PERSONA IDENTIFICABLE.



presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tlaxcala, ubicadas en **Calle Alonso de Escalona número Ocho, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala.**

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al **C. [REDACTED]**, en el domicilio que señaló para recibir notificaciones en el acta de inspección, el ubicado en **Calle [REDACTED]**, **Tlaxcala;** dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma **PAOLA ESPINOSA DE LOS MONTEROS RAMOS**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el oficio número DESIG/005/2024, de fecha 16 de mayo de 2024, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.-

PER/NPM/MCBR

ELIMINADO: TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

REVISIÓN JURIDICA:

LIC. [REDACTED]
ENCARGADA DEL ÁREA JURIDICA.

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

Multa Total: \$ 36,309.00 (Treinta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos 00/100 M.N.)
Medidas: Decomiso de Materias Primas Forestales
Clausura Total Definitiva



ELIMINADO : ONCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.